



CRITERIO DE GESTIÓN 7/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA RELATIVO A LA FECHA DE EFICACIA DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DEL MENOR EXTRANJERO NO ACOMPAÑADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO 1155/2024, DE 19 DE NOVIEMBRE.

1. OBJETO

Establecer un criterio uniforme para la tramitación de las autorizaciones de residencia de menores extranjeros no acompañados, reconociendo que la fecha de eficacia de la Cédula de Inscripción debe retrotraerse al momento en que el menor fue puesto a disposición del servicio de protección de menores. Esta fecha deberá coincidir, asimismo, con la fecha de inicio de la autorización de residencia.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud del apartado séptimo del artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, *“se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. (...)”*.

En el mismo sentido, el artículo 172.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, dispone que *“la autorización de residencia (...) tendrá una vigencia de dos años, retrotrayéndose su eficacia a la fecha de la puesta a disposición del menor del servicio de protección de menores.”*

De conformidad con ambos preceptos, el menor se encuentra en situación regular a todos los efectos desde el momento en que es puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

En consecuencia, la eficacia de la Cédula de Inscripción, cuya dotación se prevé en el apartado octavo del artículo 210 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, deberá retrotraerse a la fecha de puesta del menor a disposición de los servicios de protección.

Asimismo, la autorización de residencia del menor se deberá conceder con una fecha de inicio igual a la de puesta del menor a disposición de los servicios de protección.





3. APLICACIÓN PRÁCTICA

La eficacia de la Cédula de Inscripción y la fecha de inicio de la autorización de residencia deben retrotraerse a la fecha de la puesta a disposición del menor ante el servicio de protección de menores.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN MIGRATORIA
SANTIAGO ANTONIO YERGA COBOS

